



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 89/2019

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, Presidente del Club XXX, contra la Circular nº 5 de la citada Federación relativa a competiciones europeas.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 16 de mayo de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, Presidente del Club XXX, contra la Circular nº 5 de la citada Federación relativa a competiciones europeas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se circunscribe a las materias que expresamente recoge el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Estas materias son las siguientes:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Como resulta patente, el recurso planteado no se ajusta a ninguna de ellas ya que lo que se pretende impugnar es lo dispuesto en una Circular federativa relativa a los clubes que tienen derecho a participar en ligas europeas. Es obvio que no se trata

de una materia disciplinaria deportiva ni tampoco se refiere a ninguno de los otros dos supuestos previstos en la normativa reseñada, lo que conduce necesariamente a su inadmisibilidad a trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso por incompetencia del Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO